



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN LOBO
S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
RADICADO: 20001-40-03-001-2018-00038-01. 2^{DA} INSTANCIA.
FECHA: 07 MAY 2021

Conforme al Art. 287 del Código General del Proceso¹, procede el despacho a adicionar la providencia de fecha 29 de abril de 2021, en el sentido de que se deja sin efectos la decisión adoptada mediante auto del 04 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	10 MAY 2021
No. <u>032</u>	Hoy <u>10 MAY 2021</u> se
notifiqué a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
_____ INGRID MARIBEL ANAYA ARIAS Secretaria	

¹ Art. 287 C.G.P.: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.